

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1138

17 de febrero de 2023

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, como parte de las funciones del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, se ofrezcan tres (3) horas contacto anuales de capacitación a todos los empleados públicos cobijados por esta Ley, en materias pertinentes sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, en el que se incluye la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”, a ser brindados por instructores debidamente certificados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o su representante autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se sabe que, el uso de las bicicletas, como un medio de transporte alternativo y eco-amigable, ha visto un aumento en tiempos recientes. De hecho, diversas leyes dan cuenta de que, ante el incremento a través de los años de la congestión vehicular en las carreteras principales de Puerto Rico, el deseo de ciudadanos de reducir su huella de carbono en protección del ambiente y la costo-eficiencia de poseer una bicicleta en contraposición a un vehículo de motor, ha provocado que, cada día, sean más las

personas que prefieren utilizar dicho medio de transporte.

Específicamente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado diversas leyes que establecen derechos y responsabilidades de los ciclistas en nuestras vías públicas. Así, por ejemplo, el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece lo relativo al uso de bicicletas en las vías públicas. El Artículo 11.02 de dicha Ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.

(b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.

(c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.

(d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.

(e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.

(f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.

(g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de este Capítulo.

(h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.

(i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

Por su parte, el Artículo 11.04 del estatuto antes mencionado, además, establece la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”. Además, la Resolución Conjunta 60-2012 ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar “un estudio sobre las vías públicas más utilizadas por los ciclistas en Puerto Rico, con el propósito de que el mismo sea utilizado para la demarcación de áreas designadas como rutas seguras para el uso de bicicletas”. Adicionalmente, la Ley 118-2016 establece la “Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas”.

Y, finalmente, Ley 120-2020, conocida como “Ley de Adopción de Ciclovías”, incentiva el establecimiento de ciclovías mediante mecanismos que involucren la participación directa del sector privado, en coordinación y colaboración con el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

A tenor con las legislaciones antes mencionadas, y con la política pública promulgada, en cuanto al uso de las bicicletas como un medio de transporte o de recreación o, inclusive, de deporte, debe aprobarse nueva legislación que redunde en un mayor conocimiento sobre este tipo de vehículo. Cabe indicar que, Ley 22 define a la bicicleta, como un vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura. Obsérvese que, las bicicletas son consideradas vehículos, tal y como lo sería un automóvil, por lo que debe promoverse su uso.

En atención al auge que ha venido cobrando el uso de las bicicletas como medio de transporte, el consecuente aumento tanto en su oferta como en su demanda, y los nuevos retos que supone la interacción cotidiana de una cantidad considerable de puertorriqueños que concurren cotidianamente con conductores en las vías públicas de la Isla y con peatones en las aceras, se ha hecho apremiante el diseño de nueva legislación que provea para que los ciudadanos, en este caso, los empleados públicos,

conozcan los derechos y obligaciones de los ciclistas, de manera que sea garantizada su seguridad al hacer uso de las carreteras.

La acción de orientar sobre las disposiciones incluidas en la Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor, se ha convertido en una necesidad real, ante el aumento dramático del uso de la bicicleta en nuestras vías públicas, y las situaciones y accidentes lamentables que se han convertido en noticia común. Por tanto, debemos legislar nuevas estrategias para garantizar la seguridad de nuestros ciclistas, y de todas las personas que utilicen sus bicicletas en nuestras carreteras. Por lo que el orientar a los empleados públicos sobre este tema, representa un paso de avanzada para el Puerto Rico que queremos educado y seguro para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según
2 enmendada, para que la como sigue:

3 “Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

4 ...

5 Sección 6.1.- ...

6 ...

7 Sección 6.5.- Disposiciones sobre Adiestramiento.

8 ...

9 1. Propósito de IDEA

10 ...

11 2. Funciones

12 Para lograr sus propósitos, IDEA deberá:

13 a...

1 ...

2 g...

3 h. Ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de
4 adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias
5 públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico, donde se le dará prioridad a la
6 Universidad de Puerto Rico.

7 1...

8 ...

9 7...

10 8. *Ofrecer tres (3) horas contacto anuales de capacitación a todos los*
11 *empleados públicos cobijados por esta Ley, en materias pertinentes sobre las*
12 *disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada,*
13 *mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en el que se*
14 *incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor", a ser*
15 *brindados por instructores debidamente certificados por el Secretario del*
16 *Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o su*
17 *representante autorizado.*

18 ..."

19 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
20 incompatible con ésta.

21 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
22 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
2 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
3 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.